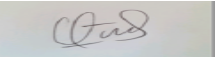


INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 04 de abril de 2024 a las 16:38 horas.
Medellín, 16 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1201
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO TRENTTO P.H.
Demandado	ALEXANDRA PATRICIA JARABA LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00442-00
Decisión	Requiere liquidación

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HERNÁN RODRIGO GARCÍA VALLEJO, identificado con C.C. 8.277.623 y T.P. 19.868 del C.S.J., para que represente a la demandada ALEXANDRA PATRICIA JARABABA LONDOÑO, dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la demandada ALEXANDRA PATRICIA JARABABA LONDOÑO a través de su apoderado judicial, aportó consignación en la cuenta de este Juzgado por medio de la cual pretende la terminación del presente proceso por cuanto a su juicio canceló la totalidad de la obligación dentro de los cinco días siguientes a la notificación; el Despacho requiere al memorialista para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva aportar la liquidación del crédito por el capital e intereses causados hasta la fecha de pago, esto es hasta el 02 de abril de 2024, a fin de establecer la viabilidad o no de la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4027370c8ca7f2337e6b2cdec3eefe04effa0d4ece02bb4e8e70f09cd23d10b4**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada al correo electrónico institucional del Juzgado el día miércoles, 15 de abril del 2024 a las 8:00 horas. A Despacho. Medellín, 16 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1667
PPROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFETIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL BCSC
DEMANDADO	YENI MARYORI MONTAÑO RESTREPO
RARIDCADO	05001-40-03-009-2024-00231-00
Decisión	Adiciona Auto

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por medio de la cual solicita adición del auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido el día nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de incluir las sumas señaladas en el auto que aceptó la reforma de la demanda, el Despacho observa que a la memorialista le asiste la razón por cuanto se advierte que en el numeral primero de dicha providencia efectivamente se omitió hacer relación a la reforma de la demanda admitida mediante providencia proferida del diecinueve (19) de febrero de 2024; razón por la cual procederá el Despacho a adicionar el auto interlocutorio Nro. 1084 del 09 de abril de 2024, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 1086 proferido el día nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de indicar que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del BANO CAJA SOCIAL BCSC S. A. y en contra de la señora YENI MARYORI MONTAÑO RESTREPO, tanto por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y como por las sumas señaladas en el auto

proferido del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se admitió la reforma a la demanda.

En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31e1f3fac3800a77dfebc485373e3d784e66ac0457b3a0840b7950bda4f0d146

Documento generado en 16/04/2024 08:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	0217
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA ROCÍO ATEHORTÚA DE VELÁSQUEZ
DEMANDADOS	WILLIAM URIBE RICO LUZ OMAIRA URIBE RICO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01162 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN

MARÍA ROCÍO ATEHORTÚA DE VELÁSQUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor WILLIAM URIBE RICO y a la señora LUZ OMAIRA URIBE RICO, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** MARÍA ROCÍO ATEHORTÚA DE VELÁSQUEZ, representado por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** WILLIAM URIBE RICO y LUZ OMAIRA URIBE RICO; domiciliados en la ciudad de Medellín.
- 2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 01 de febrero de 2020, por la causal de mora en el pago de cánones.
- 3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
- 4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
 - Entre MARÍA ROCÍO ATEHORTÚA DE VELÁSQUEZ, en calidad de arrendadora y WILLIAM URIBE RICO y LUZ OMAIRA URIBE RICO, en

calidad de arrendatarios; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble de local comercial ubicado en la Calle 45 # 59-29, en el municipio de Medellín – Antioquia, y que linda: “Por el frente, que da al Norte, con la calle 45; Por la parte de atrás, que da al Sur, con el Local número veintisiete (27) de propiedad de Eugenio Díaz D ; Por los costados Occidental y Oriental , con los Locales números once (11) y trece (13) , respectivamente, ambos de propiedad de Eugenio Díaz D”.

- El término inicial del Contrato se pactó a veinticuatro (24) meses, contados a partir del primero (01) de febrero de 2020.
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.400.000,00) MENSUALES, por veinticuatro (24) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes; actualmente el canon de arrendamiento se encuentra en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M/L (\$4.283.020,00).
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los cánones de los meses febrero de 2023, marzo de 2023, abril de 2023, mayo de 2023, junio de 2023, julio de 2023, agosto de 2023 y septiembre de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 06 de octubre de 2023, se admitió la demanda.
- El demandado WILLIAM FREDY URIBE RICO, fue notificado personalmente el 21 de noviembre de 2023 y la demandada LUZ OMAIRA URIBE, fue notificada por conducta concluyente el 04 de marzo de 2024, quien dentro del término de traslado no dieron respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 06 de octubre de 2023, mismo que se encuentra

debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporeales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápite iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre MARIA ROCÍO ATEHORTÚA DE VELÁSQUEZ RICO, actuando en calidad de arrendador y los señores WILLIM FREDY URIBE RICO y LUZ OMAIRA URIBE, actuando en calidad de arrendatarios; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores WILLIM FREDY URIBE RICO y LUZ OMAIRA URIBE, la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 45 # 59-29 de Medellín – Antioquia, a MARÍA ROCÍO ATEHORTÚA DE VELÁSQUEZ, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de abril de 2024.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73315a9989ff30cad68596b9704319d649c0e49ef7dd1a686586eb423b5f404d

Documento generado en 16/04/2024 08:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 27 cuaderno 1.	\$ 331.522.38
VALOR TOTAL		\$ 331.522.38

Medellín, 16 de abril del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01286 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.1720

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de abril
de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

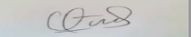
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ba859963e086e26ab24b0a13fc3208033b7d55fddbe83ae84b857abfdfad2d**
Documento generado en 16/04/2024 08:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de abril de 2024 a las 12:46 horas.
Medellín, 16 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1202
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Deudor Garante	GIOVANNY TORO MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01373-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

En atención al escrito presentado por el representante legal de la entidad demandante y su apoderado judicial, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total; el Despacho accederá a la misma, ordenando el archivo del expediente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OGLIGACIÓN la presente solicitud GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Parqueadero la Principal S.A.S., para que se sirva hacer entrega del vehículo de placas IEX554 a favor del deudor garante GIOVANNY TORO MUÑOZ, advirtiéndolo que los gastos derivados del parqueadero serán asumidos por este último y hacer caso omiso al oficio No. 866 expedido el día 27 de febrero de 2024, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante.

TERCERO: No hay lugar a ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), por cuanto mediante oficio No. 867 expedido el 27 de febrero de 2024 se ofició a dicha institución solicitando la

devolución del despacho comisorio No. 237 del 24 de octubre de 2023 y se solicitó cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 24 de octubre de 2023, con relación al vehículo con placa IEX554 propiedad del señor GIOVANNY TORO MUÑOZ.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

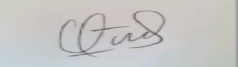
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb55fbfaccd9aceac9a69c55ff7e3d93230339e1c3937bf00fb51af2813bb65**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de abril de 2024 a las 16:43.
Medellín, 16 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1626
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandados	NATALIA RENDÓN RODRÍGUEZ SANDRA MILENA CATAÑO AVENDAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00094-00
Decisión	ORDENA PAGO TÍTULO CUENTA

En atención al memorial presentado por la codemandada NATALIA RENDÓN RODRÍGUEZ por medio del cual solicita la devolución de los dineros que le fueron descontados; el Juzgado teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 13 de febrero de 2024 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretada en contra de la demandada, ordena hacerle entrega a la señora NATALIA RENDÓN RODRÍGUEZ, la suma de \$104.568,00 que fue consignada el día 06 de febrero de 2024, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 43272455466 de Bancolombia S.A., donde figura como titular la citada demandada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por la beneficiaria de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea752b2882a069ce787abbfa277b70af01a8ae861bae449196eeb7a981763e1**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de abril del 2024 a las 4:40 horas.
Teresa Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1666
PPROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA CARMENZA HERRERA SÁNCHEZ
DEMANDADO	MARIA PATRICIA MIRA BARRIENTOS GRUPO MIRANDI S. A. S. IGNACIA CARMENZA HERRERA SÁNCHEZ
RARIDCADO	05001-40-03-009-2023-00741-00 (ACUMULACIÓN 2023 01412)
Decisión	No accede – pone conocimiento

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita se le remita constancia de la remisión del oficio dirigido a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín zona sur; el Juzgado no accede a lo solicitado y pone en conocimiento que el oficio No. 1446 del 05 de abril del 2024 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, fue diligenciado directamente por la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 09 de abril del 2024 a las 22:38 horas, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, con el fin de que la parte demandante acceda nuevamente a la información pretendida, se ordena que por secretaría se remita el Link del expediente digital.

N O T I F Í Q U E S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c13cdb17593e0d311422ba0fe0d7d751be99e26458ca21ba090d3c5b72dff7**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 43 cuaderno 1.	\$ 1.461.141.42
VALOR TOTAL		\$ 1.461.141.42

Medellín, 16 de abril del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2024 00128 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.1742

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de abril
de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622e37c943fb57320110f47fdf9fb23bca6511676df5b37c1f8ed60e0bdc9d4**
Documento generado en 16/04/2024 08:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 15 de marzo y 11 de abril de 2024 a las 16:52 y 13:44, respectivamente horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	1166
Radicado	05001-40-03-009-2019-01063-00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA BANCO DAVIVIENDA S.A. MUNICIPIO DE MEDELLÍN REITEGRA CESONARIO DE BANCOLOMBIA S.A. FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO FAMILIA – CONFAMILIA SECRETARIA DE TRANSITO ITAGÜÍ SECRETARIA DE TRANSITO BELLO MIGUEL ÁNGEL TORRES HOYOS ANA LUCIA MONSALVE HENAO
Decisión	Corrige y adiciona sentencia

En atención al requerimiento efectuado por la Secretaría de Movilidad de Medellín y en consideración a la solicitud presentada por el liquidador, el Despacho haciendo el respectivo control de legalidad a la sentencia No 105 del proferida el día 16 de febrero de 2024, observa que en el numeral tercero se incurrió en error involuntario por cambio de palabras al indicar que el porcentaje adjudicado al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. sobre el vehículo de placas JCQ173 corresponde al 67.70%, siendo el correcto 66.70%, de acuerdo con el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador; en consecuencia, el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia, en el sentido de indicar de manera correcta el porcentaje adjudicado a dicho acreedor.

Por otro lado, en consideración al requerimiento efectuado por la Secretaría de Movilidad de Medellín por medio del cual solicita la adición de la sentencia Nro. 105 del proferida el día 16 de febrero de 2024, en el sentido de relacionar el tipo y número de identificación de todos los adjudicatarios, el Despacho a pesar de considerar que el requerimiento de dicha oficina se suple con el oficio que comunica la decisión, pues el número de identificación de las partes no es un asunto que deba

consagrarse en la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso; procederá a adicionar la sentencia a fin de evitar mayores dilaciones en el presente proceso y que la oficina de tránsito proceda con la inscripción de la sentencia ordenada.

Lo anterior, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE ACCION Y DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO de la sentencia No. 105 del proferida el día 16 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el porcentaje del vehículo de placas JCQ173 adjudicado al Banco Davivienda corresponde al 66,70% y no el señalado en la providencia que se corrige.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 105 del proferida el día 16 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el Número de Identificación tributaria (NIT) de REINTEGRA es 900.355.863-8.

TERCERO: ADICIONAR el numeral QUINTO de la sentencia No. 105 del proferida el día 16 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el Número de Identificación tributaria (NIT) del FONDO DE EMPLEADOS DE PRODUCTOS FAMILIA (COMFAMILIA) es 900.198.308-8.

CUARTO: ADICIONAR el numeral SEXTO de la sentencia No. 105 del proferida el día 16 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el Número de Identificación tributaria (NIT) de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE ITAGÜÍ- ANTIOQUIA es 890980093-8.

QUINTO: ADICIONAR el numeral SÉPTIMO de la sentencia No. 105 del proferida el día 16 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el Número de Identificación tributaria (NIT) de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BELLO- ANTIOQUIA es 890.980.112-1

SEXTO: ADICIONAR el numeral OCTAVO de la sentencia No. 105 del proferida el día 16 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el Número de Identificación tributaria (NIT) del MUNICIPIO DE MEDELLÍN es 890905211-1

SEPTIMO: ADICIONAR el numeral NOVENO de la sentencia No. 105 del proferida el día 16 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el Número de la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL ÁNGEL TORRES HOYOS es 1.049.609.115.

OCTAVO: ADICIONAR el numeral DÉCIMO de la sentencia No. 105 del proferida el día 16 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el Número de la cédula de ciudadanía de la señora ANA LUCÍA MONSALVE es 22.069.476.

NOVENO: En lo demás la sentencia No. 105 del proferida el día 16 de febrero de 2024 permanecerá incólume.

DÉCIMO: Por secretaría expídase y remítase oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Medellín informando dicha corrección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 17 de abril de 2024 a las 8 a.m, JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretaria

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19315fb4eae6686acee3423b11eaf4a9fea79e382d5851f479de9e3d1f14b020**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1624
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SMM MARKETING S.A.S.
Demandado	CONSORCIO CANCHA 2023
Radicado	05001-40-03-009-2024-00677-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen la sociedad demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada CONSORCIO CANCHA 2023, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 17 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de705dcd7da4b3b363904ebe759491551b4b7cd914250ab12265d4911a71ec86**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, se recibió en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 11 de abril de 2024 a las 11:11 horas del CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, proceso de Negociación de deudas de la señora BLANCA NELLY ZAPATA MUÑOZ, con el fin de surtir el trámite de las objeciones propuestas frente al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas realizado el pasado al primer (1) día del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	1164
Radicado	05001 40 03 009 2023 00674 00
Proceso	OBJECIONES AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	BLANCA NELLY ZAPATA MUÑOZ
Demandado	ALCALDIA DE MEDELLIN - SECRETARIA DE HACIENDA ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ JORGE LUIS MONSALVE MONSALVE
Decisión	Avoca conocimiento

Por ser procedente y en consideración a los preceptos normativos contenidos en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, en especial la disposición contenida en el artículo 552 del mismo Código, se **AVOCA** conocimiento del trámite de las objeciones propuestas por el apoderado del acreedor ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ, frente a la audiencia de negociación de deudas realizada el primero (1º) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) dentro del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS adelantado por la señora BLANCA NELLY ZAPATA MUÑOZ.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena impartirle el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de abril de 2024 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

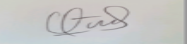
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c492af7da74abd6240cf093e6652e7c11aeb9fe6342a0ee0c3bd3013b85c4d3**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 12 de abril de 2024 a las 11:30 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, identificado con T.P. 337.499 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 16 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1153
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SMM MARKETING S.A.S.
Demandado	CONSORCIO CANCHA 2023
Radicado	05001-40-03-009-2024-00677-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la Factura Electrónica de Venta aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de SMM MARKETING S.A.S. y en contra de CONSORCIO CANCHA 2023, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$24.000.000,00), como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. FESM 8, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 02 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto, que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, identificado con C.C. 1.128.423.591 y T.P. 337.499 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 17
de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 56dc432c483b9444809c08a3742da620633dfaefc02048f4f5fd2823a2e641fc
Documento generado en 16/04/2024 08:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 12 de abril de 2024 a las 13:32 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho. Daniela Pareja Bermúdez. Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	1165
Radicado	05001 40 03 009 2024 00681 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	EMPERATRIZ ESPINOSA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALZATE GRISALES
Decisión	Rechaza demanda por competencia

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por la señora EMPERATRIZ ESPINOSA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALZATE GRISALES, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Es competente para conocer del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3°, y 28 numeral 7°, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: “3) *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° ibidem consagra: “7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo*

privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) *De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DEL CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA, tendrá cobertura en el corregimiento de Santa Elena y la comuna No. 8 de Medellín; dentro del cual se encuentra el barrio Llanaditas.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Calle 64 No. 18 c 70/18 c 66 de Medellín, correspondiente a la comuna 8 conforme se acredita en la ficha catastral aportada con la demanda, además señala un avalúo catastral que asciende a la suma de \$44.489.000, tal y como se advierte de la factura del impuesto predial allegados con los anexos de la demanda; de cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MÍNIMA, por cuanto el valor del avalúo catastral del bien inmueble no supera el monto de \$52.000.000.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DEL CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA, y en consecuencia este Despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por los señores EMPERATRIZ ESPINOSA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALZATE GRISALES, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA y del FACTOR TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DEL CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 17 de abril de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7189d846781b57c4c0925e5ba261c979f27317eaaf3ef978375acf626c2229c**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 12 de abril de 2024 a las 15:05 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, identificado con T.P. 61.912 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 16 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1155
Radicado	05001-40-03-009-2024-00679-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DIOMER DARÍO GIRALDO RAMÍREZ
Demandado	JIMMY JAIR SEPÚLVEDA GÓMEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por DIOMER DARÍO GIRALDO RAMÍREZ contra JIMMY JAIR SEPÚLVEDA GÓMEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Carrera 50 # 89-35, Apto. 402 y cuatro útil No. 89 de Medellín, objeto de este proceso. Artículo 83 del Código General del Proceso.

B.- Deberá excluirse la pretensión séptima de la demanda, toda vez que la cláusula penal no es objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso; pretensión que por ser de contenido declarativo no es acumulable en el presente proceso.

C.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

D.- Deberá aportar constancia de envío del memorial que subsane los requisitos a la parte demandada.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, identificado con C.C. 71.701.633 y T.P. 61.912 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f756ab8026bd83953f9db2415f153d9e7b99d30786fa97ea4b67aab986d227**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de abril de 2024 a las 11:31 horas.
Medellín, 16 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1625
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN TORRES DE LA FUENTE P.H.
Demandado	HERLINA MARÍA CASTILLA BETANCOURT
Radicado	05001-40-03-009-2024-00543-00
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del oficio No. 1249 expedido el 20 de marzo de 2024 por medio del cual se comunica el embargo del 100% del bien inmueble propiedad de la demandada, teniendo en cuenta que a la misma solo le corresponde el 50% del derecho sobre dicho inmueble; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, por cuanto el oficio de embargo No. 1249 del 20 de marzo de 2024 no contiene error alguno, ya que se expidió conforme al auto proferido en la misma fecha y a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante al momento de presentar la demanda. Razón por la cual en caso de insistir en la solicitud deberá solicitar en debida forma la medida cautelar.

Por otro lado, se pone en conocimiento del memorialista que el oficio de embargo ya fue remitido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, quien al momento de dar respuesta al embargo deberá inscribir el embargo en la proporción que le corresponda a la demandada sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

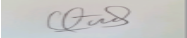
Código de verificación: **4adec3951859fbc3b87e54b3738923a189f60a8d7f4797f2f949e5250d44709e**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 04 de abril de 2024 a las 16:10 horas. La demanda se encuentra inadmitida mediante auto proferido el 04 de abril de 2024.

Medellín, 16 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1203
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HUGO CASTRILLÓN ALDANA
Demandados	GLORIA CECILIA HOLGUÍN MESA y GUSTAVO ADOLFO BETANCUR
Radicado	05001-40-03-009-2024-00602-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por el demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el demandante, mediante memorial presentado el 04 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 17 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95a94e4d043cb938eeb4bdf1f47d7ea1c58795e418c36f803147785c88653a40

Documento generado en 16/04/2024 08:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de abril del 2024, a las 1:00 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1670
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00415 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	CHRISTIAN FELIPE CHAVARRIAGA SALAZAR
DECISIÓN	Incorpora notificación - No accede solicitud

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CHRISTIAN FELIPE CHAVARRIAGA SALAZAR, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 01 de abril del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que a la fecha no ha vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfa825eb461d0926785165e80d3914f8f6789f10ef3b5d2733b8280cd9d63c9**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado HERNANDO JARAMILLO BEDOYA se encuentran notificados personalmente el día 28 de septiembre 2023, vía correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se advierte que mediante memorial aporta por la parte demandante en el correo institucional del Juzgado el día 03 de abril de 2024 a las 1:45 p. m., aportando la notificación personal y solicitando se ordene seguir adelante la ejecución. A despacho para proveer. Medellín, 16 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1175
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01161-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.)
Demandado	HERNÁNDO JARAMILLO BEDOYA
Temas	Título Ejecutivo- Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.), por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de HERNANDO JARAMILLO BEDOYA, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de septiembre de 2023.

EL demandado, HERNANDO JARAMILLO BEDOYA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 28 de septiembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.), y en contra de HERNANDO JARAMILLO BEDOYA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 20 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$475.290.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a63e3e159abe45fb290a8cab7767b5d67479c3dff8eac6ce14d6195c6f58d45**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada SILVIA LILIANA TABORDA SÁNCHEZ se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 07 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se advierte que mediante memorial recibido el día 12 de abril de 2024 a las 8:24 a. m., aporta notificación y solicita seguir adelante con la ejecución. A despacho para proveer. Medellín, 13 de abril del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1174
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00249-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	SILVIA LILIANA TABORDA SÁNCHEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SILVIA LILIANA TABORDA SÁNCHEZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de febrero del 2024.

La demandada SILVIA LILIANA TABORDA SÁNCHEZ, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 07 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de SILVIA LILIANA TABORDA SÁNCHEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 07 de febrero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.603.677.12 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de abril
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0796274a3e725758c1c286fd5d8bf0c94597964dc33837375c08f709e0ac42**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de abril del 2024, a las 8:54 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1669
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01127-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	YENY ANDREA VARGAS GUTIÉRREZ
DECISIÓN	Requiere

En atención al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual informa envía escrito contentivo de sustitución de poder, el Despacho previo a resolver sobre la misma requiere al memorialista para que aporte el archivo que contiene la misma, toda vez que no fue aportado con el correo allegado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de abril del 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c41c98badc85117e92faae6e8f95bd678ffb401d77b6a5f239962606eb7285d**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 09 cuaderno 1.	\$ 82.733.00
VALOR TOTAL		\$ 82.733.00

Medellín, 16 de abril del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2024 00451 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.1743

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de abril
de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef2e6e9646fca7f63849a2eff0b48b5b62e93cc8a515595325656c506b2d4b4**
Documento generado en 16/04/2024 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada YARINES GONZÁLEZ BERRIO se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 20 de marzo del 2024, se revisa en el sistema no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se Advierte que mediante se recibió a través del correo Institucional del Juzgado el día 10 de abril de 2024 a las 8:03 a. m., se recibió memorial presentado por la parte demandante solicitando ordenar seguir adelante ejecución. A despacho para proveer. Medellín, 16 de abril del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1170
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01072-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL CONCENTRAL
Demandado	YERINES GONZÁLEZ BERRIO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCO COOPERATIVA COOCENTRAL “COOCENTRAL”, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YERINES GONZÁLEZ BERRIO, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de agosto del 2023.

La demandada YERINES GONZÁLEZ BERRIO, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 20 de marzo del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO COOPERATIVA COOCENTRAL “COOCENTRAL”, y en contra de YERINES GONZÁLEZ BERRIO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 29 de agosto del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.096.412.82 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de abril
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ae8be8572fe25360825aaa9edcb90822367dab40afc6b9bf5ca6f59a88ccda**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de abril de 2024 de 2024 a las 16:29 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con T.P. 110.084 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 16 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1186
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	LUZ MARIA HERRERA SERNA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00680-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LUZ MARIA HERRERA SERNA, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$34.396.870,04), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare-obligación No. 02-01804452-03, 1009851824 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de marzo de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$15.339.239,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare-obligación No. 02-01804452-03, 5158160063635990 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de marzo de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 98.556.261 y T.P. 110.084 del C.S.J., como representante legal de Herrera Romero Abogados S.A.S., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133349127678b0e079089966729a2dc66bce19122a33529bff689dfbd557db6d**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 11 cuaderno 1.	\$ 129.083.16
VALOR TOTAL		\$ 129.083.16

Medellín, 16 de abril del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01508 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.1741

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de abril
de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

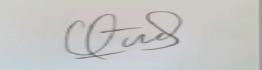
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae639f2df4505bfe525acabda6d71e6e07603536f57e387e1a8fe1761e9f578**
Documento generado en 16/04/2024 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 05 de abril de 2024 a las 11:08 horas.
Medellín, 16 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1204
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIA ANTARES TORRE 1 P.H.
Demandado	HECTOR MARIO SIERRA SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2024-00059-00
Decisión	SUSPENDE PROCESO - NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADO

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que la petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, para lo cual determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

Por otro lado y conforme al escrito presentado por el señor HECTOR MARIO SIERRA SALAZAR, en su calidad de demandado mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que se desprende que conoce la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró el mandamiento de pago proferido en su contra, el Despacho procederá a declararlo notificado por conducta concluyente.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 05 de abril de 2024 y hasta el 30 de octubre de 2024.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado HECTOR MARIO SIERRA SALAZAR, del auto proferido el 23 de enero de 2024 por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

TERCERO: En consecuencia, se ordena que por la secretaría se remita al demandado el expediente digital en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correrle el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir que en caso de que el demandado se encontrare notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa0426470a8579f81aafb88adc03b4813fc32615bda34c89e51415675c8e27d**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JORGE IVÁN LOAIZA ARENAS se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 07 de marzo del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se advierte que el día 12 de abril de 2024 se recibió en el correo institucional del Juzgado memorial aportando notificación personal y solicitando se siga adelante con la ejecución. A despacho para proveer. Medellín, 16 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1173
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00233-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	JORGE IVÁN LAOIZA ARENAS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE IVÁN LOAIZA ARENAS, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 05 de marzo del 2024.

El demandado JORGE IVÁN LOAIZA ARENAS, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 07 de marzo del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de JORGE IVÁN LOAIZA ARENAS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 05 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.035.480.86 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de abril
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f834fd3d86b57067ca0f40497d3a43eb559586b564ffe5aced8154548f1c705**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 03 de abril del 2024 a las 2:11 horas.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1671
PPROCESSO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MÍNIC ANDREA PALACIO MIRANDA
RARIDCADO	05001-40-03-009-2023-01512-00
Decisión	No accede – pone conocimiento

En atención al memorial presentado por la parte demandada, por medio del cual solicita se le remita copia del oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín zona sur; el Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que los oficios No. 1263 y 1264 del 20 de marzo del 2024 dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur y al Juzgado Treinta (30) Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, fueron diligenciados directamente por la secretaría del Juzgado mediante correos electrónicos remitidos desde el 12 de abril del 2024 a las 23:29 y 13:32 horas, respectivamente, con copia al apoderado de la parte demandada, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se ordena a la secretaría remitir el expediente digital al memorialista.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41014b2615e731c70019c2bb7fceb32c0bdbaac3f60ef67697d3a401dfc9d640**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 9 de abril de 2024 a las 15:55 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1704
Radicado	05001-40-03-009-2024-00276-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA JURISCOOP
Demandado	VALENTINA MOSQUERA ECHEVERRI
Decisión	Traslado contestación demanda.

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual manifiesta aportar la notificación personal efectuada a la demandada VALENTINA MOSQUERA ECHEVERRI, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no se aportó con el memorial documento que dé cuenta de dicho acto procesal.

Por otro lado, integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada (Documento No. 10 expediente digital), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de abril de 2024 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5109ee4ba8e502a0f78fca087dc913140fe0556aaa7e91b74d54675c458f4879**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de abril del 2024, a la 9:59 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1665
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00458-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LEXAMA TECONOLGÍA S. A. S.
DEMANDADO	ÁREA INGENIEROS DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1074 del 07 de marzo del 2024, no fue registrada debido a que tiene otro embargo solicitado por la DIAN.

Se advierte que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del quince (15) de abril de 2024, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d8a1ad31821a5bb43bc606080bc882df11ce6f59bafd02c5e0d3baf812263c**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada CARLOS YEISHON PUENTES FLÓREZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 20 de marzo del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de abril del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1172
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00904-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	CARLOS YEISHON PUENTES FLÓREZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS YEISHON PUENTES FLÓREZ, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de julio del 2023.

El demandado CARLOS YEISHON PUENTES FLÓREZ, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 20 de marzo del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de CARLOS YEISHON PUENTES FLÓREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 25 de julio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.574.787.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de abril
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe65a197264101b730d5cc8a150f0a109010b6a20ef2dcf1d1c03e8c07be8af7**

Documento generado en 16/04/2024 08:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>